

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JDC-348/2024 Y ST-
JDC-371/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSÉ DANIEL DE
JESÚS RÍOS ÁVILA

RESPONSABLES: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y
OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMINGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA Y MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: REYNA BELEN
GONZALEZ GARCÍA E IVÁN GARDUÑO
RÍOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de mayo de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de
los derechos político–electorales de la ciudadanía al rubro indicado,
promovidos por la parte actora, con el fin de impugnar lo que aduce como
diversas irregularidades en las que han incurrido la Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de
MORENA en el expediente **CNHJMEX-332/2024**; así como, la resolución dictada
en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente **JDCL/93/2024-
INC-I**, que tuvo por cumplida la sentencia, relacionada con la designación del
candidato a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de
México; y,

RESULTANDO

**ST-JDC-348/2024 Y ST-JDC-371/2024,
ACUMULADOS**

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda, de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios¹, se advierte lo siguiente:

1. Expedición y publicación de convocatorias para candidaturas. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político MORENA emitió la "*Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales recurrentes 2023-2024*".

2. Solicitud de registro. Señala la parte actora, que el veintisiete de noviembre de ese año, en el marco de la convocatoria de MORENA, se registró como aspirante a candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

3. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral 2023, para la renovación de Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos.

4. Aprobación de candidaturas. A decir de la parte actora, el veinte de marzo siguiente, tuvo del conocimiento sobre la aprobación de la candidatura de Gonzalo Alarcón Bárcena, como candidato a Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza.

5. Medio de impugnación partidista. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de marzo siguiente, la parte actora interpuso recurso partidista que se integró con la clave de expediente **CNHJ-MEX-332/2024**.

El doce de abril posterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **desechó** el medio de impugnación por considerarlo extemporáneo.

¹ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-189/2024. Inconforme con la determinación partidista, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía vía *per saltum* ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, quien posteriormente remitió el medio de impugnación a Sala Regional Toluca.

El veinticinco de abril siguiente, esta Sala Regional resolvió el medio de impugnación en el sentido de declararlo improcedente y **reencausarlo** al Tribunal Electoral del Estado de México.

7. Juicio de la ciudadanía local. En cumplimiento al reencausamiento dictado por Sala Regional Toluca, el Tribunal Electoral local registró el medio de impugnación con la clave de expediente **JDCL/93/2024**.

El treinta de abril del año en curso, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de **revocar** la determinación controvertida para el efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en caso de no advertir alguna causal de improcedencia distinta a la oportunidad, conociera del escrito de impugnación.

8. Incidente de incumplimiento de sentencia. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral local **incidente de incumplimiento** de la sentencia emitida en el expediente **JDCL/93/2024**.

9. Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia. El veintitrés de mayo del año en curso, el Tribunal local resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia en el sentido de tener por **cumplida** la sentencia dictada en el expediente **JDCL/93/2024**.

II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-348-2024

1. Presentación. En contra del presunto incumplimiento a la sentencia precisada el numeral 7, del apartado I, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca.

**ST-JDC-348/2024 Y ST-JDC-371/2024,
ACUMULADOS**

2. Integración y turno a Ponencia. En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-348/2024** así como: **i)** requerir a las responsables el trámite de Ley respecto y **ii)** turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y vistas. El veinticuatro de mayo siguiente, la Magistrada Instructora acordó **i)** tener por recibidas las constancias correspondientes a los medios de impugnación; **ii)** radicar el expediente y; **iii)** dar vista con el escrito de demanda del medio de impugnación a la persona designada como candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México por el partido político MORENA.

Se vinculó al Instituto Electoral del Estado de México, que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional electoral federal realizara las notificaciones respecto de la vista otorgada.

4. Desahogos de vista. El veinticinco de mayo del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca escrito de las personas comparecientes a quienes se ordenó dar vista.

5. Remisión de trámite de Ley. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Honor y Justicia ambas de MORENA remitieron las constancias relativas al trámite de Ley.

6. Admisión y recepción de trámite. El veintiocho de mayo siguiente, se acordó tener por recibidas las constancias precisadas en el numeral anterior y al no advertir causal de improcedencia se admitió la demanda.

III. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-371-2024

1. Presentación. En contra de la determinación precisada en el numeral 9, del apartado I, el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía en Oficialía de Partes de Sala Toluca.

2. Integración y turno a Ponencia. En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-371/2024** así como: **i)** requerir a la responsable el trámite de Ley y, **ii)** turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Remisión de trámite de Ley. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió las constancias relativas al trámite de Ley a excepción de la cédula de retiro al estar corriendo el término de ley.

4. Radicación, admisión y recepción. El veintiocho de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora acordó: **i)** tener por recibidas las constancias correspondientes a los medios de impugnación; **ii)** radicar el expediente al rubro indicado y, **iii)** admitir a trámite la demanda.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en los juicios al rubro indicado; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de dos juicios de la ciudadanía promovidos con el fin de impugnar el supuesto incumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, por parte de los órganos partidistas responsable, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

**ST-JDC-348/2024 Y ST-JDC-371/2024,
ACUMULADOS**

Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Acumulación. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que aunado a que la parte actora es la misma persona, y combate actos relacionados con el mismo acto, de idéntica autoridad responsable, con idéntica pretensión.

En virtud de lo anterior, de conformidad al artículo 31, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es **acumular** los juicios **ST-JDC-371/2024** al diverso **ST-JDC-348/2024**, por ser el primero que llegó a esta Sala Regional, por lo que

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el **ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**, de 12 de marzo de 2022.

conforme a ello se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los expedientes respectivos.

CUARTO. Sobreseimiento. Sala Regional Toluca estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia que señalan los órganos partidistas responsables al rendir su informe, consistente en que en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-348/2024** ha quedado sin materia por lo que debe sobreseerse al haberse superado la situación jurídica originada con el supuesto incumplimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a lo ordenado en la sentencia de treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente **JDCL/93/2024** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se determinó revocar la resolución combatida a fin de que la citada Comisión de Justicia se avocara al conocimiento de los planteamientos hechos valer en los autos del expediente **CNHJ-MEX-332/2024**.

El artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral general, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o lo revoque, de tal manera que, antes de que se dicte la resolución o la sentencia, quede, totalmente, sin materia el medio de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro. **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, ha sostenido que sólo el segundo de los elementos citados es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

**ST-JDC-348/2024 Y ST-JDC-371/2024,
ACUMULADOS**

En el caso, se actualiza tal figura jurídica, ya que aun y cuando la parte accionante manifiesta que controvierte la no procedencia del expediente incidental **JDCL/93/2024-INC-I** emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, su verdadera pretensión en los presentes juicios consiste en evidenciar que no se encuentra cumplida la sentencia primigenia en tiempo y forma.

Sobre tal cuestión, conviene precisar que en el expediente incidental el órgano jurisdiccional responsable tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio primigenio al considerar que del análisis de los elementos de prueba resultaba evidente el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, consistentes en emitir la resolución partidista, así como informar al Tribunal responsable respecto de su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, señaló que el órgano partidista de justicia emitió la determinación atinente e informó de su cumplimiento de manera posterior al vencimiento del plazo de cinco días naturales otorgados para tal efecto, por lo que estimó necesario conminar a dicho órgano partidista para que en lo sucesivo diera cabal cumplimiento en tiempo y forma a los acuerdos y resoluciones emitidas por ese órgano jurisdiccional local.

Asimismo, precisó que en el caso no existía plena certidumbre de que la parte actora estuviese debidamente notificada de la resolución emitida por la instancia partidista, por lo que vinculó a la Secretaría General de Acuerdos del propio Tribunal responsable, a fin de que se llevara a cabo la notificación de la determinación incidental adjuntando copia simple de la determinación partidista emitida en el expediente **CNHJ-MEX-332/2024**.

Lo anterior evidencia, que al haber quedado superada la alegada falta de cumplimiento por parte del órgano partidista, es evidente que no subsiste la materia de este juicio, debido al cambio de situación jurídica generado por el Tribunal local al dejar insubsistente la falta de cumplimiento, pretensión última de la parte accionante en este juicio, por lo que, al haber sido admitido debe sobreseerse en el mismo.

Por último, es necesario resaltar que las situaciones relacionadas con el cumplimiento de los actos restitutivos de sus derechos partidistas generados a partir de la sentencia de la responsable solo podrán ser conocidos por aquella instancia de manera primigenia al estar ligados al cumplimiento de su sentencia, por lo que, en situaciones ordinarias, solo hasta que exista pronunciamiento de ese tribunal esta Sala Regional podría conocer al respecto en segunda instancia.

En cuanto a que en el juicio **ST-JDC-371/2024** se aduce impugnar la resolución incidental emitida en el expediente respectivo, se considera que incumple con el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mencionar de manera expresa agravios que ello le causa, por tanto, es que debe sobreseerse la cuestión planteada.

Finalmente, aun cuando el órgano jurisdiccional local señalado como responsable en el expediente **ST-JDC-371/2024** no ha remitido el resto de las constancias del trámite de ley, se considera que este asunto se puede resolver porque con el sentido de la sentencia no se afecta a terceros ajenos a las partes de este fallo⁴ y los hechos en *litis* y base de esta decisión se derivan de diversas actuaciones.

Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en la sustanciación de los presentes juicios en virtud de que los requerimientos ordenados se cumplieron de conformidad con lo solicitado.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que las constancias relacionadas con el trámite de este medio, que se reciban con posterioridad al fallo, se agreguen al presente juicio sin ulterior trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

⁴ Lo anterior es conforme con la tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

**ST-JDC-348/2024 Y ST-JDC-371/2024,
ACUMULADOS**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **ST-JDC-371/2024** al diverso **ST-JDC-348/2024**, por ser el primero que llegó a esta Sala Regional, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia al expediente respectivo.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los juicios ciudadanos.

TERCERO. Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados en la sustanciación del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, **para la mayor eficacia del acto.**

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.